

La cárcel como instrumento de la violencia institucional

Por Guillermo Orozco Pardo

- I.—Introducción.
- 2.—Evolución histórica de la Institución Penitenciaria en nuestro país.
 - a) Los primeros tiempos.
 - b) La cárcel de los Austrias.
 - c) Los Borbones: inicio de las reformas.
 - d) Desde la II.^a República a nuestros días.
- 3.—Conclusión.
- 4.—Bibliografía sumaria.

1.—INTRODUCCION: ESTADO, VIOLENCIA-FUERZA, DEMOCRACIA Y CAMBIO POLITICO

El tema de la violencia del Estado será siempre objeto de múltiples polémicas, pues desde los partidarios de un fuerte Estado totalitario, hasta los que defienden la disolución del aparato de Estado, es decir desde fascistas a anarquistas, todos tienen su propia visión del tema.

Así, para unos el Estado es «el gran mal» y por ello todo está permitido en la lucha contra él, sea cual se la forma que tenga: socialista, dictadura o democracia. Ello porque es un aparato construido para explotar y alienar al hombre, a través de una violencia de opresión institucionalizada, por lo que toda violencia en su contra es legítima.

«Esta teoría nihilista, y a la vez dictatorial, es en verdad una teoría acrítica del Estado, una teoría que —por su seudorradicalismo e indefinición— no introduce ni instancias críticas plausibles, ni alterna-

tivas válidas concretas al negativo Estado actual».

Estas palabras de Elías Díaz, pueden aplicarse al tema que nos ocupa, porque ciertamente al estudiar el tema, es fácil caer en esa postura descrita, o bien en la contraria: defender y legitimar siempre y en todo caso al aparato de Estado y su actuación, amparándonos en ese «hombre-lobo» de Hobbes, para justificar la necesidad de un Poder fuerte que nos coaccione a todos, evitando así la posibilidad de comportamientos antisociales; esta postura puede definirse en las palabras de Lactancio: «Si el miedo no protege al Estado, el Imperio terrestre se disolverá».

Nuestra crítica a ambas posturas no busca callar y justificar violaciones de derechos y corrupciones del poder, por «razones de Estado», ni menos aún hacer concesiones gratuitas de legitimidad al Estado, sino mostrar la imagen que merece ese Estado, tal y como se nos presenta.

Todo ello porque las formas políticas que adopta el Estado, afectan a su fondo ético y a la participación de los sujetos de esa comunidad en él, y eso es algo que no debemos olvidar, calificando por igual un Estado Democrático y una Dictadura.

Defiende Conor Cruise O'Brien, (antiguo miembro del Gobierno de Irlanda y hoy director de «The Observer»), que la violencia institucionalizada es un instrumento de todo Estado organizado, «ya que sin la posibilidad de disponer de ella, cualquier Estado se desintegraría», pero sólo puede justificarse en un Estado Democrático, en el que sus instituciones pueden ser modificadas por medios pacíficos, sin precisar la violencia. Por ello a esta violencia del Estado democrático la llama «fuerza», pero sólo se utiliza contra los enemigos violentos, y además, esa fuerza puede ser controlada y criticada, corrigiendo sus abusos.

Esta sería la base para justificar esta fuerza, distinguiéndola de la violencia de los Estados dictatoriales, que la emplean para mantener situaciones injustas.

Esta violencia se convierte simplemente en un instrumento de una élite para mantenerse en el poder, y defender sus intereses.

Distinta es también la violencia que hoy emplean los llamados «terroristas» para derrocar al Estado y constituir uno nuevo en base a sus ideas, que significaría un nuevo aparato de Estado, que también encontraría oposición.

Uno de los medios de proyección de esta «fuerza institucionaliza-

da» es la Cárcel, el instrumento represivo, temporal, que se emplea para recluir espacialmente al individuo que no cumplió el mandato contenido en la norma. Es también el lugar donde se le aplica la Pena, como «venganza» de la sociedad al que infringe sus normas, y sirve como ejemplo y vehículo de «reeducación y resocialización» del infractor.

La Cárcel, el sistema carcelario, es el fruto de la tensión entre la libertad y la dignidad del hombre, con la seguridad de la sociedad-Estado que las tutela. Es a la vez pena y medida preventiva, y, últimamente, medio de reforma y corrección del delincuente, pero siempre ha sido el lugar donde se ejerce la violencia-fuerza del Estado sobre el individuo que no siguió la conducta impuesta por las normas imperantes en su comunidad.

Pasamos ahora a estudiar un breve recorrido histórico por la vida de esta institución, para lo cual atenderemos a una división en períodos, poco científica, pero que atiende a los momentos de cambios más importantes en la misma.

2. EVOLUCION HISTORICA DE LA INSTITUCION PENITENCIARIA EN NUESTRO PAIS

a) *Los Primeros tiempos:*

Ya en los diálogos platónicos se habla de la Cárcel como una pena que debe ser aplicada como medio de reforma y rehabilitación del delincuente.

En el principio, la fuerza se va a ejercer sobre el físico del delincuente: mutilaciones, penas infamantes, etc... Estos sistemas que operan sobre la realidad física del reo, el Romano y el Visigodo, tiene como nota característica, la falta de un sistema penitenciario correlativo. Sus campos de acción son: condena al deudor a servir a su acreedor, destierro, confiscación de sus bienes, o bien castigos físicos, mutilaciones, marcas, etc... pero siempre se actúa sobre el aspecto físico: el cuerpo y los bienes materiales.

Todo esto tiene su origen en la inmediatidad entre la transgresión de la norma y su castigo: se le detiene, se juzga su infracción y se le aplica el castigo; después se le deja en libertad. Por ello no se necesita una cárcel como, lugar para cumplir una condena. Tan sólo más adelante aparece una cárcel para los deudores, pero más como medio de coac-

ción al pago, que como lugar de castigo a éstos.

En la Edad Media destaca la mazmorra, que tiene un significado definido: es el lugar para encerrar al enemigo, donde se le margina hasta morir o conseguir de él determinada actitud, o bien para aplicar la tortura y obtener determinadas informaciones, pero no como un recibo para recluir a los delincuentes.

No es, por tanto, hasta la aparición del Estado Moderno el momento en que aparezca la Cárcel con las características que le atribuimos.

b) *La Cárcel de la época de los Austrias*

En primer lugar debemos señalar que ahora se pasa ya a castigar al reo en el «alma», castigándole sobre bienes espirituales: libertad, dignidad y honrra. El físico: dolor, mutilación, pasan ahora a ser instrumento de la «dialéctica reo-Estado». El preso es un «detritus» social, un ser antisocial, que debe ser marginado, y a veces, suprimido.

Por todo ello, la Pena es un castigo y un ejemplo de lo que le sucede al que desafía al Estado, y además, es la venganza que ese Estado ejerce sobre él. Para poder aplicarla, sin que resulte un injustificado y estéril acto de fuerza, es necesaria una culpabilidad reconocida, por ello todos los esfuerzos del sistema se van a orientar a conseguir la mejor de las pruebas, la más definitiva de las justificaciones: la confesión del reo de su propia culpa. Escribanos, jueces, verdugos, inquisidores, todos se lanzan a luchar contra el reo, con torturas, promesas, miedos, para conseguir la victoria suprema sobre él: la confesión. Si el reo confiesa, el castigo será justo, merecido, ejemplar y las conciencias quedan tranquilizadas; «el Príncipe ha hecho justicia» y su fuerza es útil y necesaria, pues se emplea sobre los que no respetan las normas establecidas, aparta a los que no merecen vivir en la comunidad.

En la Cárcel de esta época, lo primero a destacar, es la falta de un régimen disciplinario de convivencia, con lo que se provoca la existencia de abusos, injusticias y degradaciones de todo tipo.

El reo es presentado en el registro de entrada por el alguacil que le prendió, allí se harán constar su identidad y las circunstancias de su prendimiento. A continuación, pasa a manos del carcelero, quien le dará acomodo según su capacidad económica y su generosidad. Por tanto será el soborno el medio de lograr mejor acomodo, mejor servicio, e incluso más libertad. Cabe que los nobles puedan cumplir su condena

en su propio domicilio, o en el del Alcaide, el alguacil o el del carcelero (ej. «El Buscón» de Quevedo).

La estructura de la cárcel está formada por varias secciones: dormitorios comunes, un patio con tiendas y cantinas y «enfermería» que hace también las veces de capilla. Dentro de esta estructura existían zonas destinadas al acomodo de los presos de mayor categoría que pagaban una cantidad por tener un acomodo acorde con su bolsa y categoría, incluso podían salir a la calle con sólo sobornar a la persona adecuada.

Junto a ello podemos señalar la existencia de una administración corrompida: juez, alcaide, alguacil, carceleros, abogados, etc..., forman toda una cohorte de parásitos que viven a costa del reo, pues la libertad, el mejor acomodo, todo puede conseguirse por medio del soborno a la persona adecuada.

El Alcaide arrienda los cargos dentro de la cárcel a individuos que pagan por ellos, pero obtienen una elevada rentabilidad por el desempeño de los mismos.

La Cárcel contiene una estructura social que es una réplica de la sociedad exterior: una «clase alta» formada por los presos nobles y acomodados, con sus sirvientes, etc..., «clase media», formada por los presos que viven del trabajo que realizan en la misma: barberos, cantineros, zapateros, etc... y la «clase baja», presos sin recursos económicos propios, que viven de prestar servicios a los de mayor «categoría».

El «funcionariado», porteros, sota-alcaide, etc... está formado por presos que han pagado por el arrendamiento del cargo al alcaide y lo desempeñan en su beneficio, siendo así instrumentos del poder en el seno de la «sociedad carcelaria».

El preso debía subvenir a su propio mantenimiento, pues el Estado no se ocupa de ello, por lo que los de baja condición se ven obligados a servir a los otros para subsistir.

Era pues, la sociedad de los marginados, que paradójicamente, reproduce a escala, como un duplicado, la sociedad exterior que les repudió, y cuyas normas no aceptaban.

c) *La Cárcel en la época de los Borbones: inicio de las reformas.*

Dice Carlos III en su: «Instrucción para Corregidores»: «Cuidarán de que los presos sean bientratados en la cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia y no la aflicción de los reos».

Lardizabal, ministro de este rey, dice: «en nuestras cárceles hay exacciones indebidas, opresiones injustas y acepción de personas, reguladas únicamente por el interés y codicia de los subalternos». El rey expresa buenas intenciones, el ministro muestra realidades.

Lo primero que atrae la atención es la indeterminación de las penas y la famosa «cláusula de retención». El juez o la autoridad gubernativa, pueden cambiar o alargar las penas; así conmutan penas de muerte o torturas por la de galeras, pena ésta, muy temida, pero muy útil con objeto de esforzar por todos los medios el curso contra los argelinos».

La «Cláusula de retención», permite retener al reo, acabada la pena, por tiempo indeterminado, hasta que la autoridad competente informe favorablemente a su liberación.

Existen dos clases de penas, una para los autores de «delitos no atroces», de los cuales cabe esperar enmienda, y otra para los que cometen «delitos feos y denigrativos, de los que no cabe presumir una esperanza de enmienda». Los primeros son destinados a los presidios de Africa, los segundos son reclusos en centros de la Península, pues se teme de ellos una fuga y su posterior alistamiento en las fuerzas del Emperador de Marruecos.

Otra nota a destacar es la utilización de los presos como fuente abundante y barata de mano de obra para las obras públicas que entonces se acometen y para las grandes compañías privadas. Así van a ser los reos los que construirán carreteras, vías férreas o trabajen en las minas de Almadén, todo ello por unos «salarios» realmente míseros. Por lo tanto se les utiliza como brazos para las galeras o como «subproletariado», pero siempre como sujetos de explotación por parte del poder.

Con la llegada del liberalismo se va a iniciar una época de reformas. *La ley de Bases de 1861* preveía la implantación de un sistema penitenciario con centros habitables, «supresión de castigos crueles y degradantes» y una regulación del trabajo de los presos.

La Restauración deroga esta ley, llegando tan sólo a ordenar una reestructuración administrativa y una reforma en el Cuerpo de Prisiones, así como una regulación del trabajo del preso.

El régimen interior de la prisión, así como su estructura, se debaten entre distintas concepciones teóricas, que responden a distintas concepciones del preso.

En primer lugar tenemos «El Sistema Celular o de Filadelfia»: pa-

ra éste, el preso es una «voluntad desviada», por lo que se le debe evitar cualquier contacto pernicioso; sólo debe tratar con «voluntades correctas», como sacerdotes, guardias, etc... que le serán beneficiosos. Así podrá corregirse «por medio de la autorreflexión y el contacto con voluntades correctas». Fruto de esta teoría es la Cárcel Modelo de Madrid, cuyos resultados fueron imprevistos y, a veces desastrosos, pues la soledad, el complejo de culpa, etc... produjo en los presos resultados trágicos como el suicidio.

El llamado «Sistema Mixto o de Auburn», hace separar a los presos para dormir, pero haciéndoles convivir para trabajar y relacionarse durante el día, siempre seleccionándoles según criterios de peligrosidad, pena, etc...

En definitiva, el que más se aplicó fue el denominado «*Sistema Progresivo o Irlandés*», que empezó a aplicarse en Irlanda. Este busca provocar en el reo una situación de progresivo deseo de corrección, y para ello se preve un progresivo mejoramiento de las condiciones del preso, conforme va quedándole menos tiempo de condena, atendiendo y valorando su conducta. Se admite el trabajo fuera de la Cárcel, salidas temporales vigiladas, y se propone una agrupación racional y ordenada de los presos dentro del recinto de la Cárcel.

Entre los centros donde se aplicó podemos citar el Presidio de Ceuta, en primer lugar, extendiéndose luego al resto del país, por Real Decreto de 5 de Mayo de 1913.

d) *Desde la II República a nuestros días:*

En esta época encontramos como responsables más directos a F. de los Ríos y a Victoria Kent, Ministro de justicia y Directora de Prisiones, respectivamente.

Se inicia una mejora en las condiciones materiales y en la esfera personal del preso. Se realiza una renovación de camas, comidas, ropa, etc... Desaparece «la celda de castigo», con los grilletes, cadenas, etc..., se funde una estatua a C. Arenal, en Madrid; se suprime la inspección de la correspondencia, se permite la libertad de culto, la asistencia a misa se hace voluntaria, se permite la entrada de prensa a los reclusos; mejoras que indudablemente permiten pensar que la «desconfianza» hacia el preso ha disminuido mucho.

Otro de los aspectos que se busca reformar, es la formación de un personal preparado para la tarea que han de realizar, creándose para

ello el Instituto de Estudios Penales, dirigido por Jiménez de Asúa, y cuya tarea es precisamente investigar sobre estos temas y formar al personal.

Todas estas reformas reflejan la necesidad de destacar el factor humano y promover la formación y mejora del recluso, y así V. Kent aboga hoy por la desaparición de la Cárcel como lugar de castigo y represión, sustituyéndola por centros de trabajo, centros de formación y rehabilitación de adultos, y centros psiquiátricos, para los que lo precisen.

Tras el paréntesis de la Guerra Civil, y después del período inmediato, el problema se complicó con el aumento de los llamados presos comunes y los presos «políticos».

Al igual que en los tiempos de la Inquisición y los de Fernando VII, es en esta época reciente, cuando las cárceles se llenan de personas cuyo delito es pensar de manera diferente a las que están en el poder, siendo por ello enemigos potenciales del Estado.

Hoy el «preso político» ha disminuido mucho en nuestras cárceles, siendo sustituido por el «terrorista», tema del que ya hablamos en la introducción.

La *Ley General Penitenciaria de 1979*, es la destinada a ocuparse hoy del problema que nos ocupa. Vamos ahora a hacer un brevísimos análisis de ésta en sus puntos más importantes.

Esta ley pretende hacer del «interno» una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley, pero es la misma ley que le envió a la cárcel; se cambia a la persona, pero no se intenta investigar si es la Ley la que debe cambiar. Igualmente propone la ley que colabore en la elaboración y ejecución de su «tratamiento, impuesto para dotarle de una conciencia social y prepararle para una vida sin delitos. En definitiva, podemos interpretar esta finalidad como una enseñanza al interno para la «autorrepresión».

Pero si el interno no colabora o se resiste al tratamiento, entonces se le aplica la represión de grado, pero siempre respetando su dignidad humana. (¡) Así es que si el interno no quiere admitir el «curso de entrenamiento de sus mecanismos inhibitorios», es decir, si no colabora en esa enseñanza a la autorrepresión, entonces se le aplica la fuerza, pero ya justificada, con lo que su voluntad individual no tiene importancia alguna; la elección es clara: o admite el tratamiento que le convertirá en

un «hombre nuevo», o se le aplicará la fuerza, legitimada por su negativa, para conseguir que admita y cumpla la Ley. Por ambas vías se buscar hacer de él un «hombre obediente», capaz de admitir cualquier opresión.

De todo lo visto, podemos concluir que «la Cárcel» o Centro de Internamiento, ha sido un instrumento del Estado para ejercer su Poder sobre el individuo. En un primer estadio se utilizó como lugar de reclusión, para apartar al antisocial, marginándolo y dándolo por perdido. Hoy, sigue siendo instrumento de la violencia del Estado, pero, además, se utiliza para «reeducar» al que no cumplió la norma.

Fuera del Centro de Internamiento, sigue existiendo el mismo Sistema que le envió a dicho centro; porque el que ha de cambiar es el hombre, pero nunca se habla de cambiar el sistema que ha provocado la existencia de ese cada vez mayor número de «voluntades desviadas».

Cabe preguntarse: ¿Cuándo dejará de ser el hombre el que se «adapte» a la Ley y será la Ley la que se «adapte» al Hombre?

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA

FOUCAULT, Michel: «Vigilar y Castigar», Ed. Siglo XXI, 1977.

SAVATER, Fernando: «Panfleto contra el Todo»: «Lección sociopolítica de la mazmorra». Ed. Dopesa, Barcelona 1978.

HERRERA PUGA, P. «Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro». Madrid, 1974.

SERRANO GOMEZ, Angel: «Comentario a la Ley General Penitenciaria» en Boletín de la Facultad de Derecho de la U.N.E.D. n.º 5, Enero de 1980, Madrid.

LATORRE, Angel: «Justicia y Derecho». Ed. Salvat, Barcelona 1973.

DIAZ, Elias: «Euskadi, España», artículo publicado en «El País», 31 de Diciembre de 1980.

O'BRIEN, Conor Cruise: «Violencia Política», en «El País», de 2 de Enero de 1981.

PARADA VAZQUEZ, Ramón: «El Poder sancionador de la Administración y la crisis del sistema Judicial Penal» R.D.A.